



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-47/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al PAN, así como a diversos comités y personas físicas vinculadas con ese instituto político, consistentes en actos anticipados de campaña, difusión indebida en redes sociales, uso indebido de la pauta, calumnia y violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, derivado del pauta y difusión en redes sociales del promocional denominado “**INT PANDEMIA EN MÉXICO V1**”, durante el periodo de intercampaña federal, toda vez que su contenido es de carácter genérico, relacionado con el debate nacional sobre temas de salud y políticas económicas, lo que se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Otros	Comités del PAN en Oaxaca, Veracruz, Estado de México, Nuevo León, Guerrero, Tamaulipas, Guanajuato y Sinaloa, así como diversas personas físicas vinculadas con el partido: Marko Antonio Cortés Mendoza, Ruth León Cruz, José Elías Morales Vega, Solange María Soler Lanz, María Ángeles Morales Diaz, José Roberto González Gutiérrez, Patricia Álvarez Macías, Ma. Leticia Ramírez Muñoz, Mauricio Kuri González, Michelle Corazón Aguilar Pérez y Óscar Gilberto Estrada Luna
PAN / denunciado	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-47/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el PAN y otros,

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **a. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal en donde se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados, así como procesos electorales

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



locales en los que se renovarán diversos cargos en los estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. Las intercampañas transcurrieron del uno de febrero al tres de abril; las campañas tienen verificativo del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral se encuentra prevista para el seis del último de los meses referidos².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja.** El dos de febrero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra el PAN y otros, por el pautado y la difusión en redes sociales de un promocional denominado “**INT PANDEMIA EN MÉXICO V1**”, con folio para televisión RV00127-21 y para radio RA00181-21, durante el periodo de intercampaña federal.
4. Aunado a lo anterior, señaló que el spot fue pautado ante el INE, tanto a nivel federal como local en los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Tamaulipas y que, además, fue difundido en redes sociales aportando los siguientes veintitrés enlaces electrónicos:

Facebook:

- <https://fb.watch/3nZMqrkrBal/>
- <https://www.facebook.com/MarkoCortesM>
- <https://www.facebook.com/cdm.buenavista>
- <https://www.facebook.com/ruth.leoncruz.7>
- <https://www.facebook.com/JoseEliasMoralesMX/>

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

- <https://www.facebook.com/pan.huajuapan.1/>
- <https://www.facebook.com/solange.lanz>
- <https://www.facebook.com/pancdmveracruz/>
- <https://www.facebook.com/calimaya.pan>
- <https://www.facebook.com/AngelesMorDiaz/>
- <https://www.facebook.com/RobertoGonzalezMZT/>
- <https://www.facebook.com/PANReynosa/>
- <https://www.facebook.com/pan.naucalpan/>
- <https://www.facebook.com/J%C3%B3venes-PAN-San-Luis-Tecuauhtitl%C3%A1n-102807935164281/>
- <https://www.facebook.com/panapodacacdm/>

Twitter

- <https://twitter.com/MarkoCortes/status/1354088496500269058?s=20>
- <https://twitter.com/PANMzt>
- https://twitter.com/RobertoGlez_mzt
- <https://twitter.com/patyalvarezm68>
- <https://twitter.com/LetyRamirezM1>
- <https://twitter.com/makugo>
- <https://twitter.com/MICHELLECORAZON>
- <https://twitter.com/oestradaluna>

5. En concepto del denunciante, la difusión y el contenido del promocional constituye actos anticipados de campaña, calumnia, uso indebido de la pauta, al colocar la misma publicidad para intercampañas federales y locales en algunos estados, y vulneración al párrafo octavo del artículo 134 constitucional por el uso indebido de



la imagen del presidente de la República, así como de diversos funcionarios públicos emanados de MORENA.

6. Finalmente, en el mismo escrito de queja, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada en medios de comunicación (radio y televisión), así como en las redes sociales en que fue difundido, incluyendo las que fueran identificadas por la autoridad instructora.
7. **b. Admisión de la queja.** El tres de febrero³, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/PEF/53/2021**; desechó la parte relativa a la propaganda denigrante⁴, la admitió a trámite, por lo que hace a las restantes infracciones, y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
8. **c. Medidas cautelares.** El cuatro de febrero siguiente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-25/2021**⁵ la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, respecto de las siguientes infracciones:
 9. **Calumnia:** señaló que no se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo, al tratarse de la opinión o percepción del promocional en temas de interés público o general, como es el caso de la pandemia ocasionada por el COVID-19.
 10. **Aparición de servidores públicos en el material denunciado:** se determinó que las imágenes aparecían en el contexto del spot, sin que se mencionaran los nombres o cargos de los servidores públicos,

³ Fojas 82 a 92 del expediente en que se actúa.

⁴ El razonamiento de la autoridad administrativa electoral fue en el sentido de que la denigración en la propaganda política-electoral ya no se encuentra prevista en la Constitución Federal, con motivo de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso público y, por tanto, no constituye una violación en la materia.

⁵ Fojas 145 a 185 del expediente.

aunado a que, al ser personas con responsabilidades públicas, tienen una resistencia mayor respecto del uso de su imagen.

11. Por otra parte, la referida Comisión de Quejas, determinó la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas, respecto de las infracciones que a continuación se precisan:
12. **Actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y difusión indebida del promocional en redes sociales:** estimó conducente otorgarlas al señalar que el contenido del spot corresponde a propaganda electoral, cuya difusión no puede realizarse durante la etapa de intercampaña.
13. Lo anterior, al considerar que del contenido integral del promocional, se advierte que éste va dirigido a un grupo específico al incluir la frase: “*¿Votaste por MORENA?*”, para posteriormente señalar la idea de corregir o enmendar esa situación, estableciendo con ello una descalificación al mencionado instituto político y concluyendo con una invitación a unirse al partido denunciado como opción de cambio.
14. Por tanto, se ordenó al PAN que sustituyera los materiales de radio y televisión en un plazo no mayor a 3 horas y en ese mismo plazo, lo eliminara de todas las redes sociales que administra; además, se vinculó a la DEPPP para que informara a las concesionarias que, de inmediato y en un plazo no mayor a 12 horas evitaran y en su caso, detuvieran la transmisión de los promocionales.
15. **d. Impugnación de medidas cautelares.** Contra dicha determinación, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, que lo registró con el número de expediente **SUP-REP-42/2021** y, el nueve de febrero, **revocó** el acuerdo ACQyD-INE-25/2021, al considerar, entre otras cuestiones, que el discurso del mensaje estaba encaminado a plantear un debate sobre la forma en la que se han atendido los problemas sociales, enfatizando en salud y economía, por tanto, el



citado promocional se encontraba respaldado por el derecho de libertad de expresión.

16. **e. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁶, la cual tuvo verificativo el uno de abril y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

17. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
18. **b. Turno a ponencia.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-47/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
19. **c. Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el contenido de un promocional pautado por el PAN para la etapa de intercampaña en radio y televisión, que también fue difundido en redes sociales por diversos

⁶ Fojas 950 a 970 del expediente.

comités y personas físicas vinculadas con ese instituto político, lo que actualiza el supuesto de procedencia de la autoridad electoral federal⁷.

21. En el citado promocional se denuncian actos anticipados de campaña, calumnia, indebida difusión en redes sociales, uso indebido de la pauta, y vulneración al párrafo octavo del artículo 134 constitucional por la utilización indebida de la imagen del presidente de la República, así como de diversos funcionarios públicos emanados de MORENA.
22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁸, 99, párrafo cuarto, fracción IX⁹ y 134, párrafos séptimo y octavo,¹⁰ de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192, primer párrafo, y 195,

⁷ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente.

⁸ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁰ **Artículo 134.** (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹¹; así como 470, 476 y 477 de la Ley Electoral¹².

¹¹ **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan. (...)

Artículo 192. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

¹² **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia



23. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 8/2016 de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.¹³

SEGUNDO. Resolución mediante sesión no presencial.

24. Mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
25. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁴, dejó sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales citados y determinó restablecer la resolución de todos los medios de

y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 19 y 20.

¹⁴ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

impugnación. No obstante lo anterior, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. Causales de improcedencia.

26. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
27. Al respecto, de autos no se advierte que el PAN, los presidentes de los comités, servidores públicos o personas físicas vinculadas con ese instituto político, hayan hecho valer alguna causal de improcedencia con excepción de lo manifestado por el Comité Directivo Municipal del PAN en Apodaca, Nuevo León¹⁵, en el sentido de que la denuncia es frívola al no haber probanza y sustento alguno respecto de los hechos que, desde su perspectiva, no son ciertos, concretos ni precisos.
28. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la frivolidad de un escrito se actualiza cuando se formulan planteamientos que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan¹⁶.
29. En ese sentido, se advierte que en el caso concreto no nos encontramos ante alguno de los supuestos antes descritos, sino que, el planteamiento de improcedencia se basa únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

¹⁵ Fojas 367 a 379 del expediente.

¹⁶ Véase la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002** de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



CUARTO. Planteamientos de las partes.

30. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el escrito de queja como en sus escritos de alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de MORENA en la queja

31. MORENA aduce que el promocional denunciado es violatorio de la normatividad electoral, toda vez que, desde su perspectiva, se configuran las siguientes infracciones:
32. **Exceso en el ejercicio de la libertad de expresión por calumnia:** Menciona que el promocional debe ser calificado como propaganda electoral y no como política porque el mensaje no se dirige a la militancia del PAN, sino a la ciudadanía en general y tiene la finalidad de generar antipatía y resentimiento contra el partido denunciante, ya que se imputan hechos relativos a un cambio prometido por este último y un supuesto mal manejo de la pandemia, con lo que transgreden los límites a la libertad de expresión.
33. **Violación al artículo 134 constitucional, párrafo octavo:** El denunciante estima que del contenido del promocional denunciado se aprecia la imagen del Presidente de México y algunos gobernadores de estados de la República que emanan de MORENA, misma que fue utilizada sin su autorización, con la finalidad o intención de obtener una ventaja y posicionamiento indebidos al demeritar, mediante imputaciones falsas, la imagen del partido.
34. **Actos anticipados de campaña y difusión indebida en las redes sociales del partido, así como de comités o personas físicas vinculadas con éste:** Se denuncia que, con la difusión del promocional pautado por el PAN en diversas entidades de la República, así como en múltiples perfiles de redes sociales, dicho partido se está posicionando frente al electorado haciendo un llamado

implícito a votar en su favor, haciendo uso de las siguientes frases: *¿Votaste por MORENA?*, “Llegó la hora de corregirlo”, “¡Cambiemos hacia el futuro!”, “Únete a acción por México”, además de que se atribuyen al promovente problemas sociales de índole mundial, ocasionando inequidad en la contienda, señalando, finalmente, que se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo que configuran esta conducta irregular.

35. **Uso indebido de la pauta:** Por último, el partido denunciante refiere que el PAN vulnera la pauta al colocar la misma publicidad para intercampañas federales y locales en algunos estados, generando así una sobreexposición del mensaje que es un llamado implícito a votar a favor del referido instituto político, aunado a que no hace referencia a aspectos de cada una de las entidades o situaciones relacionadas con su contexto social, demográfico y político.

b. Manifestaciones de MORENA en su escrito de alegatos

36. En su escrito de alegatos¹⁷, MORENA reitera que se configuran los actos anticipados de campaña, calumnia, uso indebido de la imagen de personas servidoras públicas emanadas de dicho instituto político, uso indebido de la pauta por la difusión del promocional denunciado en redes sociales y la vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

c. Manifestaciones del PAN en su escrito de alegatos

37. En su escrito de alegatos¹⁸ el PAN aduce que la queja es infundada por lo siguiente:
38. No se actualiza la calumnia porque no se imputaron hechos o delitos falsos, únicamente se refiere a una crítica u opinión del partido político que puede realizarse en el periodo de intercampaña.

¹⁷ Fojas 765 a 774 del expediente.

¹⁸ Fojas 876 a 880 del expediente.



39. No existen actos anticipados de campaña, ya que no se cumple el elemento subjetivo porque del promocional no se advierte de forma inequívoca y sin ambigüedades que se solicite el voto a favor o en contra de una opción política, por lo que su contenido es genérico y las frases utilizadas están protegidas por la libertad de expresión.
40. Respecto de la aparición de personas servidoras públicas sin su consentimiento, aduce que no se advierte una conducta reprochable, ya que son personas sujetas a un nivel mayor de resistencia a la crítica.
41. Señala que con la difusión del material no se tiene un impacto negativo en la equidad de la contienda, ya que no se acredita la existencia de una intromisión en los asuntos políticos del país.
42. Finalmente, refiere que el Comité Ejecutivo Nacional, no tiene responsabilidad de lo que se aloja en las páginas de Marko Cortés Mendoza, así como de las personas y comités municipales que se señalan en la queja y, por tanto, no es responsable de albergar o eliminar el contenido que en otras cuentas se difunde y desconoce si éstos son administrados por militantes.

d. Manifestaciones de los comités o personas físicas, relacionadas con el PAN en su escrito de alegatos

43. Marko Antonio Cortés Mendoza, a través de su representante, manifiesta que no se advierte su participación mediante imagen, voz o cualquier elemento que permita identificarlo, que los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión y que el promocional denunciado no presenta candidatura, propuesta de campaña y no invita al voto a favor de alguna opción política, por tanto, debe desecharse la demanda del partido denunciante.

SRE-PSC-47/2021

44. El presidente del Comité Directivo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, señala que no contrató o realizó pago alguno de manera personal o por conducto de terceros para la difusión o producción del contenido del enlace electrónico en la cuenta de *Facebook*, por tanto, la queja es improcedente.
45. El presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Temascalapa, Estado de México, señala que la página que se refiere en el escrito de queja no es oficial, ni de una organización reconocida por ese instituto político, por tanto, se le debe absolver de las sanciones, relativas a los hechos denunciados.
46. Ma. Leticia Ramírez Muñoz, Secretaria General Adjunta del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, manifiesta que la publicación que realizó en sus redes sociales se hizo a partir del ejercicio de su libertad de expresión, por tanto, no transgredió la normativa electoral.
47. Mauricio Kuri González señala que en el presente procedimiento no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que él haya realizado expresiones que tuvieran como objeto llamar a votar o pedir apoyo ni promover una candidatura a un cargo de elección popular y que las manifestaciones que realizó se encuentran amparadas por la libertad de expresión, por tanto, solicita que se declare la inexistencia de la infracción que se le imputa, aunado a que, al tratarse de la publicación que compartió por medio de un *retweet*, se debe considerar que cuenta con la presunción de espontaneidad con la que gozan las redes sociales.
48. El presidente de la Delegación Municipal del PAN en Reynosa, Tamaulipas, manifiesta que en la queja no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que sea posible emitir un pronunciamiento por la comisión de alguna infracción, además de que no existe una ley u ordenamiento que mandate que los partidos



políticos deban abstenerse del uso de redes sociales y, por el contrario, se debe maximizar el ejercicio de la libertad de expresión.

49. La presidenta y el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Veracruz manifiestan que niegan categóricamente haber realizado una conducta antijurídica al compartir el promocional en *Facebook*, toda vez que la difusión se realizó de forma casuística.
50. Finalmente, el presidente del Comité Municipal del PAN en Calimaya, Estado de México, reiteró que desconoce la página que se señaló como de su propiedad en el escrito de queja, tal como lo refirió al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad instructora.

QUINTO. Fijación de la controversia.

51. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si, derivado del pautado del promocional de radio y televisión denominado “**INT PANDEMIA EN MÉXICO V1**”, así como de su difusión en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, difusión indebida del promocional en redes sociales, calumnia y vulneración al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, atribuibles al PAN y otros; además del uso indebido de la pauta, atribuible únicamente al mencionado instituto político.
52. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso a)¹⁹; 174, 443, párrafo 1, incisos a), e), j), h) y n)²⁰, y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, así

¹⁹ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

²⁰ **Artículo 174.**

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos²¹ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral²².

SEXTO. Medios de prueba.

53. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales se describen a continuación.

a. Medios de prueba admitidos en el expediente

54. **Técnicas.** Ofrecidas por MORENA, consistentes en el audio-video del promocional denunciado, identificado como “**INT PANDEMIA EN MÉXICO V1**”, así como las ligas de internet en las que fue difundido el spot.

Documentales públicas

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

²¹ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²² **Artículo 37.**

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



55. **Documental pública.** Ofrecida por MORENA y consistente en la certificación de la existencia del contenido del promocional denunciado, en los reportes de las pautas de los materiales que tiene a su cargo el INE.
56. **Documental pública.** Reporte de vigencia de materiales, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de tres de febrero²³.
57. **Documental pública.** Actas circunstanciadas de tres de febrero, realizadas por la UTCE en las que se verifica, respectivamente, la existencia del promocional controvertido en el portal de pautas del INE, en sus versiones de radio y televisión²⁴, así como el contenido de las ligas electrónicas de las redes sociales, señaladas en el escrito de queja²⁵.
58. **Documentales públicas.** Actas circunstanciadas de ocho de febrero y veinticinco de marzo, realizadas por la UTCE en las que se realizaron inspecciones a las ligas aportadas en la queja, en relación, primordialmente con el número de interacciones, reproducciones y comentarios, en las publicaciones de las redes sociales²⁶.
59. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico por el que el Director Ejecutivo de la DEPPP responde el requerimiento ordenado por la UTCE, en el que señala que del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se generó el reporte de detecciones de los promocionales pautados por el INE del periodo del 1 al 5 de febrero, destacando que se registraron 37 que el sistema calificó como excedentes²⁷

²³ Fojas 93 a 102 del expediente.

²⁴ Fojas 103 a 109 del expediente.

²⁵ Fojas 111 a 133 del expediente.

²⁶ Fojas 241 a 269 y 565 a 578 del expediente.

²⁷ En ese sentido manifestó que los 37 impactos que fueron calificados como excedentes ya habían sido requeridos por esa Dirección Ejecutiva.

60. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5137/2021, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del cual remite la información del financiamiento público federal de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2021²⁸.

Documentales privadas ofrecidas por las partes involucradas en el procedimiento

61. **Documental privada.** Desahogo de requerimiento de *Twitter México*, S.A de C.V., mediante el cual, esencialmente, informa que desde diciembre de dos mil diecinueve, esa red social sigue la política de prohibir a nivel mundial la promoción de contenido de carácter político²⁹.
62. **Documental privada.** Desahogo de requerimiento del PAN, en el que, fundamentalmente, refiere que las redes sociales de Marko Antonio Cortés Mendoza, así como de los comités municipales o personas físicas relacionadas con el partido, no están bajo su responsabilidad y, por tanto, no puede administrar, alojar o eliminar el contenido de lo que en ellas se difunde, además de que no realizó pago alguno para la difusión del promocional materia del procedimiento³⁰.
63. **Documental privada.** Desahogo de requerimiento del apoderado de Marko Antonio Cortés Mendoza, mediante el cual señaló que este no realizó contratación o pago alguno para la difusión del promocional controvertido³¹.
64. No obstante lo anterior, en el acta circunstanciada de veinticinco de marzo la autoridad instructora certificó que de la página denominada “Informe de la biblioteca de anuncios de Facebook”, en el apartado

²⁸ Fojas 898 a 917 del expediente.

²⁹ Fojas 222 a 226 del expediente.

³⁰ Fojas 232 a 236 del expediente.

³¹ Fojas 283 a 286 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

“seguimiento de gasto” en el nombre del usuario Marko Cortés, se advierte que hubo un gasto en el periodo del 24 de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)³².

65. **Documentales privadas.** Consistentes en los desahogos de los requerimientos formulados a los comités o personas físicas, vinculadas con el PAN, en los siguientes términos.

▪ **Comités directivos del PAN, respecto a la red social *Facebook***

No.	Comité	Liga en que se ubica la publicación (URL)	Respuesta al requerimiento
1	Comité Directivo Municipal del PAN Huajuapán de León, Oaxaca	https://www.facebook.com/p/an.huajuapán.1/	Quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Huajuapán de León, Oaxaca, manifestó que no realizó pago alguno, de manera personal o por conducto de terceros para la difusión del contenido del enlace electrónico ³³ .
2	Comité Directivo Municipal del PAN Veracruz, Veracruz de Ignacio Llave	https://www.facebook.com/p/ancdmveracruz/	Quien se ostenta como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Veracruz, manifestó que no realizó personalmente o por conducto de terceros pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico ³⁴ .

³² Foja 565 del expediente.

³³ Fojas 450 y 451 del expediente.

³⁴ Foja 509 del expediente.

3	Comité Directivo Municipal del PAN Naucalpan, Estado de México	https://www.facebook.com/p/an.naucalpan/	Quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Naucalpan de Juárez, Estado de México, manifestó que no realizó contrato o pago para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico por el que se transmite el promocional controvertido ³⁵ .
4	Comité Directivo Municipal del PAN Apodaca, Nuevo León	https://www.facebook.com/p/anapodacacdm/	Quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Apodaca, Nuevo León, manifiesta, entre otras cuestiones que, no realizó pago alguno para la difusión de los contenidos y que, la información es pública y accesible de ser difundida, incluso por el propio INE ³⁶ .
5	PAN Buenavista, Buenavista de Cuéllar, Guerrero	https://www.facebook.com/c/dm.buenavista	Quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, manifestó que no realizó pago alguno sobre spot televisivo, por esa razón desconoce el origen de los videos y que en su derecho de libertad de expresión difundió el video [sic] que circulaba en redes sociales ³⁷ .
6	PAN Calimaya de Díaz González, Estado de México	https://www.facebook.com/c/alimaya.pan	Quien se ostenta como presidente del Comité Municipal del PAN en Calimaya, Estado de México, manifiesta que desconoce la página que se señala en el escrito de queja, toda vez que la página oficial del partido en esa entidad es https://www.facebook.com/PANCalimaya.Oficial , por tanto, señala que en ningún momento, de manera

³⁵ Fojas 343 a 345 del expediente.

³⁶ Fojas 350 a 362 del expediente.

³⁷ Foja 370 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

			personal o por medio de un tercero contrató o realizó pago para difusión del promocional controvertido ³⁸ .
7	Comité Directivo Municipal PAN Reynosa, Tamaulipas	https://www.facebook.com/PANReynosa/	Quien se ostenta como presidente de la Delegación Municipal del PAN en Reynosa, manifestó que no realizó pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico señalado ³⁹ .
8	Jóvenes PAN San Luis Tecuauhtitlán, Temascalapa, Estado de México	https://www.facebook.com/J%C3%B3venes-PAN-San-Luis-Tecuauhtitl%C3%A1n-102807935164281/	Quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Temascalapa, Estado de México, manifestó que no realizó pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico señalado ⁴⁰ .
	Comité Municipal del PAN en Celaya, Guanajuato ⁴¹		Quien se ostenta como presidente del Comité Municipal del PAN en Celaya, Guanajuato, manifestó que no realizó personalmente o por conducto de tercero contrato o pago para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico ⁴² .

³⁸ Fojas 379 a 384 del expediente.

³⁹ Foja 297 del expediente.

⁴⁰ Foja 435 a 437 del expediente.

⁴¹ Se le vincula, a partir de las publicaciones del ciudadano José Elías Morales.

⁴² Foja 419 del expediente.

- **Personas físicas o funcionarios partidistas relacionados con el citado partido político (*Facebook*)**

No.	Usuario de la red social	Liga en que se ubica la publicación (URL)	Vínculo con el partido político denunciado	Respuesta al requerimiento
1	Ruth León Cruz	https://www.facebook.com/ruth.leoncruz.7	Dirigente del Comité Directivo Municipal de Pachuca.	Manifiesta que no realizó contratación o pago en relación con el enlace mencionado ⁴³ .
2	José Elías Morales	https://www.facebook.com/JoseEliasMoralesMX/	Político militante del PAN.	Manifiesta que ni personalmente ni por conducto de tercero, contrató o realizó pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico ⁴⁴ .

⁴³ Foja 443 del expediente.

⁴⁴ Foja 418 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

3	Solange María Soler Lanz	https://www.facebook.com/solange.lanz	Presidenta del Comité Municipal del PAN de Acajete, Puebla.	Manifiesta que ni personalmente ni por conducto de terceros se ha realizado contrato o pago por la difusión del promocional que aparece en el enlace, toda vez que es genérico y corresponde a una cuenta personal ⁴⁵ .
4	María Ángeles Morales Diaz	https://www.facebook.com/AngelesMorDiaz/	Presidenta del Comité Municipal del PAN de Acajete, Puebla.	Manifiesta que no realizó contrato alguno para la difusión del contenido de la liga en la que se ubica la publicación, que desconoce ésta y que se deslinda de toda responsabilidad sobre el tema ⁴⁶ .
5	José Roberto González	https://www.facebook.com/RobertoGonzalezMZT/	Dirigente del Comité Directivo Municipal de Mazatlán.	Manifiesta que ni personalmente ni por conducto de tercero pago alguno para la difusión de contenidos que aparecen en el enlace electrónico ⁴⁷ .

⁴⁵ Fojas 455 y 456 del expediente.

⁴⁶ Fojas 330 y 331 del expediente.

⁴⁷ Foja 510 del expediente.

▪ **Comités del PAN, respecto a la red social *Twitter***

No.	Comité	Liga en que se ubica la publicación (URL)	Respuesta al requerimiento
1	Comité Directivo Mazatlán, Sinaloa	https://twitter.com/PANMzt	Quien se ostenta como representante del Comité Directivo Municipal del PAN en Mazatlán, manifestó que no contrató personalmente pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico ⁴⁸ .

▪ **Personas físicas, servidores públicos o funcionarios partidistas relacionados con el PAN (*Twitter*)**

No.	Usuario de la red social	Liga en que se ubica la publicación (URL)	Vínculo con el partido político denunciado	Respuesta al requerimiento
1	Roberto González	https://twitter.com/RobertoGlez_mzt	Dirigente del Comité Directivo Municipal de Mazatlán 2019-2022	Manifiesta que ni personalmente ni por conducto de tercero pago alguno para la difusión de contenidos que aparecen en el enlace electrónico ⁴⁹ .

⁴⁸ Foja 512 del expediente.

⁴⁹ Foja 510 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

2	Patricia Álvarez Macías	https://twitter.com/patyalvarezm68	Concejal de la Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México 2018- 2021.	Manifiesta que no realizó pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico señalado, toda vez que lo difundió de manera gratuita como manifestación de su libertad de expresión ⁵⁰ .
3	Ma.Leticia Ramírez Muñoz	https://twitter.com/LetyRamirezM1	Consejera Estatad y Nacional del PAN. Participante en el proceso para diputados de representación proporcional por Tlaxcala.	Manifiesta que el uso de sus cuentas en redes sociales es personal y nunca ha contratado o realizado pago alguno para la difusión de lo que en ellas aparecen ⁵¹ .
4	Mauricio Kuri	https://twitter.com/makugo	Senador con licencia, precandidato del PAN a la gubernatura de Querétaro.	Manifiesta que no contrato ni realizó pago alguno personalmente, ni por conducto de tercero, por la difusión del contenido que aparece en el enlace que se menciona ⁵² .

⁵⁰ Fojas 348 y 349 del expediente.

⁵¹ Fojas 480 y 481 del expediente.

⁵² Foja 458 del expediente.

5	Michelle Corazón	https://twitter.com/MICHELECORAZON	Secretaría de Promoción Política de la Mujer en la CDMX, militante del PAN	Manifiesta que no realizó pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico señalado, toda vez que lo difundió de manera gratuita como manifestación de su libertad de expresión ⁵³ .
6	Óscar Estrada Luna	https://twitter.com/oestradaluna	Consejero Regional del PAN en la Ciudad de México.	Manifiesta que no realizó pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en el enlace electrónico señalado, toda vez que lo difundió de manera gratuita como manifestación de su libertad de expresión ⁵⁴ .

66. **Documentales privadas.** Desahogo de requerimientos de 24 y 25 de marzo, de *Facebook*, por medio de los cuales, entre otras cuestiones, informa que las URL reportadas tienen un número de seguidores visible en la página, que pueden observar las publicaciones de las páginas que siguen y que para obtener las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse específicamente al administrador correspondiente.

⁵³ Fojas 327 y 328 del expediente.

⁵⁴ Fojas 366 y 367 del expediente.



67. **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** El instituto político denunciante y diversas partes involucradas en el procedimiento, ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

b. Valoración probatoria

68. Las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), ⁵⁵ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral⁵⁶.
69. Las pruebas identificadas como **documentales privadas**, así como la **técnica, instrumental de actuaciones y presuncional**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

⁵⁵ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

⁵⁶ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

461, párrafo 3, incisos b)⁵⁷, c), e) y f)⁵⁸ y 462, párrafo 3⁵⁹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c. Hechos acreditados

70. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:

- La existencia y contenido del promocional denominado “**INT PANDEMIA EN MÉXICO V1**”, con folio para televisión RV00127-21 y para radio RA00181-21, pautado por el PAN para la etapa de intercampaña federal, cuyo contenido será analizado en el estudio de fondo de la presente resolución.
- El promocional de referencia fue pautado ante el INE, tanto a nivel nacional como local en los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí,

⁵⁷ **Artículo 461.**

(...)3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

b) Documentales privadas;

⁵⁸ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

⁵⁹ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Sinaloa, Sonora, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, además fue difundido en redes sociales en los enlaces que se mencionan en el apartado de antecedentes de esta resolución, relacionados con comités y personas físicas vinculadas con el PAN.

- Que la vigencia del promocional estaba programada entre el uno y el diez de febrero.

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

a. Marco normativo

71. A efecto de contestar los planteamientos de las partes es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas, a saber: actos anticipados de campaña, difusión indebida del promocional en redes sociales, uso indebido de la pauta, libertad de expresión frente a las expresiones calumniosas y violación al artículo 134 constitucional.

- **Actos anticipados de campaña**

72. En primer término, el referido artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral dispone que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.
73. Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la misma ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados

expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

74. La línea jurisprudencial de la Sala Superior⁶⁰ y de esta Sala Especializada ha sido consistente en que, para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

75. Ahora bien, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos factores: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de

⁶⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.⁶¹

76. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia

⁶¹ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.⁶²

77. De la anterior jurisprudencia se desprende que, en primer lugar, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”⁶³, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
78. No obstante, se requiere analizar integralmente el mensaje, no solo frases aisladas, también los elementos auditivos y visuales, el contexto, temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura.⁶⁴
79. El segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, cuyo rubro y texto es:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS

⁶² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁶³ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

⁶⁴ Véase los expedientes SRE-PSC-19/2021, así como SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.



ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.⁶⁵

80. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁶⁶
81. Por lo anterior se concluye que el contexto en que se emiten los mensajes denunciados y el posible impacto en los principios a la equidad en la contienda y legalidad se debe analizar casuísticamente con los matices y circunstancias especiales que reviste cada caso.⁶⁷

⁶⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

⁶⁶ SUP-REP-132/2018.

⁶⁷ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

- **Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos**

82. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
83. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
84. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
85. Es decir, el Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público⁶⁸, en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad

⁶⁸ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.



de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.⁶⁹

86. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión⁷⁰ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
87. Por otra parte, en tiempos electorales, **la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo**, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
88. A su vez, el artículo 37, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. De igual forma, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.
89. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la transmisión de este tipo de contenidos en radio y

⁶⁹ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁷⁰ Véase el SUP-REP-146/2017.

televisión en momentos diversos a las campañas constituye una infracción electoral.⁷¹

- **Calumnia y libertad de expresión**

90. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución⁷² establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
91. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral⁷³ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
92. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley⁷⁴ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
93. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen tolerancia, para dar mayor cabida a juicios

⁷¹ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁷² **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

⁷³ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

⁷⁴ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁷⁵

94. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros

⁷⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.⁷⁶

⁷⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.



95. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
96. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
97. Finalmente, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
- **Violación al artículo 134 constitucional (impacto en materia electoral)**
98. El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, Estados y Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
99. De igual forma, refiere los alcances y límites de la **propaganda gubernamental**, ya que establece que bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos

autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en **ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.**⁷⁷

100. En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad o imparcialidad se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **ya sea a favor o en contra de determinado partido político**, aspirante o candidato.
101. Por otra parte, el artículo 160 de la Ley Electoral señala que el INE es la autoridad a la que le corresponde la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, en cuya función garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en la materia.
102. Ahora bien, respecto de este punto y como se mencionó en el apartado referente a la libertad de expresión, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión, **los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales en el ejercicio de ese derecho**, no obstante, en materia político electoral no es absoluto, sino que los partidos políticos están obligados a emplear sus tiempos en radio y televisión con pleno respeto a los parámetros establecidos por la normativa electoral.

⁷⁷ Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la Ley Electoral.



103. Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
104. Al respecto se tiene que una de las limitantes a la libertad de expresión se encuentra directamente relacionada con la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, consagrados en el artículo 134, párrafo séptimo, que es precisamente de donde deviene la vulneración al artículo 41 Base III, ambos de la Constitución.

- **Libertad de expresión en las redes sociales (*Facebook* y *Twitter*)**

105. En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.
106. Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que

cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

107. Así, se señala que en el caso de **Facebook** se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.
108. Estas características de la red social denominada *Facebook* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
109. Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que,



a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales⁷⁸.

110. Por cuanto hace a la red social **Twitter**, la misma Sala Superior, analizó que ésta se define en su portal de internet como una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... *es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes*⁷⁹.
111. El funcionamiento de la red social señalada permite que cada persona usuaria pueda “seguir” a otras y a su vez pueda ser “seguida” por estas, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellas más allá de la propia red social. Esto permite que las personas usuarias que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.
112. Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los *retweets (RT)* que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otra usuaria, el *hashtag (#)* que busca generar temas comunes entre los diferentes personas usuarias, y el *arroba (@)* de una persona, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un sujeto en específico.
113. A partir de ello, se puede concebir a **Twitter** como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información

⁷⁸ Tal como fue analizado en el expediente SUP-REP-123/2017

⁷⁹ Ver: www.twitter.com

en tiempo real, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos, los cuales pueden ser vistos por otras usuarias.

114. Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a las personas usuarias enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, de manera que permite una comunicación efectiva entre estas, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.
115. En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que ellas contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.
116. De esta manera *Twitter* ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Twitter* las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas⁸⁰.

b. Análisis del caso concreto

⁸⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-611/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

117. Como se adelantó, MORENA denuncia, de manera medular, que el promocional pautado por el PAN, identificado como “**INT PANDEMIA EN MÉXICO V1**”, verifica la actualización de actos anticipados de campaña, indebida difusión en redes sociales, uso indebido de la pauta, calumnia y el uso indebido de la imagen de servidores públicos contraviniendo el artículo 134 constitucional, párrafo octavo.
118. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, la finalidad del partido denunciado es posicionarse frente al electorado en detrimento de la imagen de MORENA, a quien se le atribuye una serie de problemas sociales y de índole mundial para dañar su imagen, además de que usan las imágenes de servidores públicos emanados de dicho partido político sin su autorización para desprestigiar al actual gobierno.
119. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer lugar, analizar el contenido del promocional denunciado y, posteriormente, decidir si se actualizan o no las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

RA00127-21 [versión Televisión]	
	Voz masculina: <i>¿Votaste por Morena?</i>
	Voz femenina: <i>es de sabios reconocer y corregir</i>
	<i>Morena prometió un cambio a México</i>

RA00127-21 [versión Televisión]		
		<p><i>pero trajo los peores gobiernos estatales</i></p>
		<p><i>y municipales del país</i></p>
		<p><i>Voz masculina: Hoy somos de los países con la tasa más alta</i></p>
		<p><i>de muertes por Covid en el mundo</i></p>
		<p><i>Sin apoyos al sector productivo</i></p>
		<p><i>para cuidar los empleos y el ingreso familiar</i></p>
		<p><i>Todo gracias al mal manejo</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

RA00127-21 [versión Televisión]	
	<p><i>de morena en la pandemia</i></p>
	<p>Voz femenina: <i>A puro capricho y ocurrencias</i></p>
	<p><i>ya son más de ciento cincuenta mil defunciones</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>y dos millones y medio de empleos perdidos.</i></p>
	<p><i>Llegó la hora de corregirlo</i></p>
	<p><i>¡Cambiamos hacia el futuro!</i></p>

RA00127-21 [versión Televisión]	
	<p>Voz femenina: <i>Únete a acción por México</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>PAN.</i></p>

RA00181-21 [versión Radio]
<p>Voz masculina: ¿Votaste por Morena?</p> <p>Voz femenina: Es de sabios reconocer y corregir. Morena prometió un cambio a México pero trajo los peores gobiernos estatales y municipales del país.</p> <p>Voz masculina: Hoy somos de los países con la tasa más alta de muertes por Covid en el mundo. Sin apoyos al sector productivo para cuidar los empleos y el ingreso familiar. Todo gracias al mal manejo de morena en la pandemia.</p> <p>Voz femenina: A puro capricho y ocurrencias, ya son más de ciento cincuenta mil defunciones.</p> <p>Voz masculina: y dos millones y medio de empleos perdidos. Llegó la hora de corregirlo. ¡Cambiemos hacia el futuro!</p> <p>Voz femenina: Únete a acción por México.</p> <p>Voz masculina: PAN.</p>

120. En ese sentido, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El contenido del promocional es coincidente en sus dos versiones (radio y televisión).
- Al inicio del spot se advierten frases tales como: “¿Votaste por Morena?” y “es de sabios reconocer y corregir...”.
- En el promocional para televisión se aprecian imágenes de actores políticos correspondientes a personas que ocupan



diversas gubernaturas, ayuntamientos, la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y la Presidencia de la República, y al mismo tiempo una voz en off menciona:

- *“MORENA prometió un cambio a México, pero trajo los peores gobiernos estatales y municipales del País...”*
 - *“A puro capricho y ocurrencias...”*
 - El mensaje hace alusión a estadísticas relativas a las tasas de defunciones y de empleos perdidos en México, durante la pandemia ocasionada por la COVID-19.
 - De igual forma, hace alusión a diversos hechos tales como que no hay apoyo al sector productivo para cuidar los empleos y el ingreso familiar.
 - Al final del promocional se mencionan las frases: *“Llegó la hora de corregirlo, ¡Cambiamos hacia el futuro!, Únete a acción por México, PAN”* y se visualiza el logotipo de dicho partido político.
121. Al respecto, es importante señalar que salvo la frase inicial del promocional: *“¿Votaste por Morena?”*, el resto de su contenido es idéntico al diverso promocional pautado por el PAN en la etapa de intercampaña del actual proceso electoral, denominado “INT PANDEMIA V2”⁸¹, el cual fue analizado por este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SRE-PSC-31/2021.
122. Por tal motivo, en el presente procedimiento, se analizarán cada una de las infracciones materia de la queja, al haberse denunciado un material audiovisual con números de folio, medios de difusión y contenido diverso al que fue materia de análisis dentro del expediente antes mencionado.

- **Actos anticipados de campaña**

⁸¹ Con folio para televisión RV00205-21 y para radio RA00294-21.

123. En consideración de este órgano jurisdiccional, el promocional denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, porque de su análisis se advierte que se acreditan los elementos personal y temporal de dicha infracción, más no el subjetivo.
124. El elemento **personal** se acredita toda vez que el promocional denunciado fue pautado por el PAN, es decir, es plenamente identificable quién puede tener la calidad de sujeto infractor de conformidad con la Ley Electoral.
125. El elemento **temporal** se tiene por acreditado, dado que el promocional fue pautado para su difusión durante la etapa de intercampañas, es decir, con antelación al inicio de las campañas dentro del actual proceso electoral federal.
126. No obstante, por lo que hace al elemento **subjetivo** de la infracción, esta Sala Especializada considera que, contrario a lo que argumenta el partido denunciante, el promocional no contiene manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, por lo cual no se pone en riesgo el principio de equidad dentro del actual proceso electoral.
127. Como se adelantó, del promocional denunciado se advierte lo siguiente:
- Imágenes de personas que ocupan las gubernaturas y cargos en ayuntamientos, jefatura de gobierno y la presidencia de México, todos emanados de MORENA.
 - La interrogante relativa a: “¿Votaste por MORENA?” y la frase “*Es de sabios reconocer y corregir*”
 - Hace referencia a diversos hechos que sucedieron durante la pandemia en México, tales como el número de defunciones, el apoyo al sector productivo y los ingresos familiares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

- Imágenes relativas al presidente de México, la primera, en la que está tomando protesta como presidente constitucional y, una segunda, durante una de sus conferencias de prensa.
 - La mención de que hay más de ciento cincuenta mil muertos y dos y medio millones de empleos perdidos y la frase *“llegó la hora de corregirlo...”*.
 - Finalmente, el promocional contiene las frases *“¡Cambiemos hacia el futuro!”*, *“Únete a acción por México”*, *“PAN”*
128. De los anteriores elementos, así como del **análisis integral** del contenido del mensaje, no se desprende algún llamado explícito e inequívoco para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.
129. En efecto, las expresiones utilizadas en los promocionales son meras opiniones emitidas en términos genéricos y amparadas en la libertad de expresión, las que de manera alguna constituyen actos anticipados de campaña por el solo hecho de que contengan una crítica fuerte y vehemente respecto a los gobiernos en turno, por lo que su contenido corresponde a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse válidamente durante la etapa de intercampañas.
130. Si bien se advierte que la interrogante inicial de la que parte el promocional es *“¿Votaste por MORENA?”* y las frases *“llegó la hora de corregirlo”*, *“Cambiemos hacia el futuro”*, *“Únete a acción por México”* *“PAN”*, no se puede considerar la existencia de una alusión directa o indirecta a llamar al voto, pues las expresiones **analizadas en su contexto**, se refieren a cuestionamientos y críticas respecto a temas de interés general, en los que se incluye tanto al electorado que votó por ese partido en procesos pasados, así como a la ciudadanía en su conjunto.

131. Esto, tomando en consideración que, si bien es cierto, la jurisprudencia de la Sala Superior, ha establecido que el uso de las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado, puede acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, en el promocional en estudio se utiliza la palabra “*votaste*” en modo interrogativo, lo cierto es que del **análisis integral del mensaje** se advierte que se trata únicamente de la introducción del promocional, la forma en la que el partido comienza con la crítica fuerte hacía el partido denunciante, es decir, no se debe considerar a esa interrogante de forma aislada, lo mismo ocurre con la frase *¡Únete a acción por México!*, puesto que no se advierte un llamado expreso directo o indirecto a votar a favor del PAN.
132. Aunado a lo anterior y como se refirió previamente, del análisis de las frases citadas no se advierte que se trate de un mensaje que pretenda convencer a la ciudadanía de que vote por el PAN como una alternativa, toda vez que, como se señaló, la lectura del mensaje respecto del “cambio” puede encaminarse a la implementación de nuevas medidas de salud, en el mismo contexto de la pandemia, o bien, económicas y de apoyo en los ingresos, que es lo que precisamente, se critica en el promocional.
133. Ahora bien, respecto de las alusiones o aparición de personas que ocupan diversas gubernaturas, ayuntamientos y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, que se encuentran vinculadas con MORENA, no existe evidencia o medio de prueba en el expediente del que se desprenda que alguno de ellos pretende obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso, por lo que no es posible concluir que se intente influir de forma negativa a la ciudadanía o que ello pueda



incidir en el pensamiento colectivo del electorado al momento de emitir su voto.

134. Además, del promocional analizado, se observa que el PAN cuestiona el modo en que, desde su óptica, el gobierno actuó durante la pandemia ocasionada por la COVID-19, a través de frases e imágenes relacionadas con el número de defunciones y la pérdida de empleos que surgieron en el actual gobierno a partir de esta, por lo que, con tales alusiones, no resulta posible concluir que el partido denunciado solicite que el voto de la ciudadanía se emita en un sentido determinado, pues solamente se refiere a una serie de circunstancias derivadas del manejo que tuvo el gobierno federal de la pandemia referida.
135. En ese sentido, las manifestaciones insertas en el material audiovisual se hacen a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas que, desde la óptica del emisor, constituyen una problemática social presente en todo el país, sin que se observen expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a la equidad en la contienda, como principio rector de todo proceso electoral. Además, de su contenido tampoco es posible advertir que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.
136. Al respecto, se considera que las frases: *“llegó la hora de corregirlo”*, *“Cambiemos hacia el futuro”* y *“¡Únete a acción por México!”*, no pueden constituir un llamado a votar a favor o en contra de alguna persona o partido político, ya que el propósito del partido denunciado es sumar a un amplio número de personas al debate, respecto de los

SRE-PSC-47/2021

temas que son de interés general que se tratan en el promocional, cuestión similar decidió la Sala Superior en el SUP-REP-42/2021⁸².

137. Además, incluir la imagen de servidores públicos emanados de MORENA, debe estimarse como parte del debate vigoroso sobre aspectos de interés general, ya que el promocional presenta la opinión de un partido sobre la actuación de tales actores políticos, quienes están expuestos a una crítica aguda y severa y su umbral de tolerancia debe ser aún mayor en razón de las funciones que ejercen. Además de que no se identifica plenamente a alguna persona que busque actualmente acceder a un cargo de elección popular.
138. No pasa inadvertido el argumento de MORENA en el sentido de que dentro del promocional se incluyen frases que pueden ser equivalentes funcionales de solicitud de apoyo para el partido denunciado, al respecto, la Sala Superior ha establecido⁸³ que no todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, ya que el objeto de dicha infracción lo constituyen las manifestaciones de apoyo en las que se solicite el voto a favor o en contra de una fuerza política ya sea de manera expresa o mediante el uso de una frase equivalente.
139. Al respecto, ni del análisis integral del mensaje, ni de su contexto, se advierten frases o expresiones equivalentes que expresamente llamen a la ciudadanía a emitir su voto en algún sentido, o la publicitación de alguna plataforma electoral, sino que únicamente se trata de críticas encaminadas a manifestar la opinión de un partido sobre temas de interés general.

⁸² Asunto mediante el cual la Sala Superior, revocó el acuerdo mediante el cual se declaró procedente imponer una medida cautelar, respecto del promocional materia de análisis en este asunto.

⁸³ Ver SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020 acumulados.



140. Finalmente, la Sala Superior ha considerado que las expresiones que abonan al debate público, la discusión de los problemas y el actuar de los servidores públicos, se encuentran amparadas por la libertad de expresión⁸⁴, en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad a recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en el país, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
141. Por tanto, a partir de los elementos que conforman el citado promocional, este órgano jurisdiccional concluye que es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y un posicionamiento político del partido emisor, por lo que se ajusta a la pauta de intercampana, al ser de carácter genérico.
142. Por los anteriores razonamientos, esta Sala Especializada considera que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al PAN por el pautado del promocional controvertido.

- **Calumnia**

143. El promovente aduce que las expresiones referidas en el promocional denunciado lo calumnian, por tanto, para verificar si se acredita o no dicha infracción, se deben actualizar los elementos siguientes:
- **Objetivo.** Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

⁸⁴ Ver los expedientes SUP-REP-20/2019, SUP-REP-81/2018, SUP-REP-56/2018, SUP-REP-91/2017, SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-147/2016.

- **Subjetivo.** Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso y su impacto en algún proceso electoral.
144. Para efectos de lo anterior, es importante recordar que del contenido del promocional se advierten enunciados, tales como:
- ¿Votaste por MORENA?
 - MORENA prometió un cambio
 - Trajo los peores gobiernos estatales y municipales del país
 - Hoy somos de los países con la tasa más alta de muertes por COVID en el mundo y hay dos y medio millones de empleos perdidos
 - Todo, gracias al mal manejo de MORENA de la pandemia
145. Al respecto, se considera que no se actualiza el elemento **objetivo de la calumnia** ya que, contrario a lo que afirma el denunciante, del análisis del contenido y contexto del promocional se advierte que no se imputan o atribuyen hechos o delitos concretos, sino que como ya fue señalado, únicamente se expresa una opinión crítica.
146. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el partido emisor del promocional expone su opinión, punto de vista o crítica dura y severa respecto a los gobiernos emanados de MORENA y al manejo de la pandemia y sus consecuencias (defunciones y desempleo).
147. De esta manera, se aprecia que el promocional en sus dos versiones, no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje.
148. Por tanto, no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que el contexto discursivo encuentra sentido en torno a una crítica vehemente que



emite el partido denunciado con respecto a los gobiernos de MORENA y al manejo de la pandemia ocasionada por la COVID-19, lo cual se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.

149. Por lo anterior, como ha sido criterio de la Sala Superior, debe privilegiarse y maximizarse el mencionado derecho, ya que los hechos referidos en el promocional se acompañan de una crítica a las administraciones de MORENA, sin que incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, lo que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
150. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las opiniones expresadas por el PAN no están sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general vinculados con las administraciones y el manejo de la pandemia por parte de los gobiernos de MORENA.
151. Lo anterior, dado que dichas opiniones son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa y máxime que en el caso existe la unión de hechos y opiniones, en donde los primeros sirven de marco referencial para los segundos y no existe la posibilidad de establecer un límite claro entre ellos, por tanto, no es exigible el canon de veracidad respectivo.
152. Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior que en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente⁸⁵, por tanto, es su deber procesal aportar los medios probatorios que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, con la

⁸⁵ Véase el SUP-REP-70/2015.

finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral, cuestión que, como se adelantó, no ocurre en el caso.

153. Preciado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene **inexistente**; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción⁸⁶.
154. Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la calumnia, atribuida al partido político denunciado.

- **Uso indebido de la pauta**

155. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido al PAN, por las siguientes consideraciones.
156. En primer lugar, como ya se adelantó, el contenido del promocional denunciado es **genérico**, toda vez que no contiene expresiones que influyan de algún modo en el voto de la ciudadanía, no da a conocer alguna plataforma electoral, ni solicita apoyo para alguna candidatura o partido político.
157. Por el contrario, del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de opiniones o posicionamientos sobre hechos ocurridos durante la pandemia ocasionada por la COVID-19 y sobre los gobiernos emanados de MORENA, lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión públicos, por lo que resulta válida su difusión durante los tiempos de intercampaña federal.

⁸⁶ En similares términos se pronunció esta Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-31/2021 ya referido.



158. Lo anterior, dado que la Sala Superior⁸⁷ ha establecido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan a temas de interés público, aunado a que la Sala Especializada⁸⁸ ha sostenido que la difusión de la ideología o posicionamiento político de un partido en temas de interés general se ajusta a la pauta de precampaña e intercampaña, toda vez que esas temáticas resultan genéricas.
159. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el promocional objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que se ajusta a la etapa de intercampaña en la que fue difundido.
160. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del PAN sobre temas de interés general sin que haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún instituto político.
161. Por tanto, toda vez que la difusión de contenidos genéricos durante la etapa de intercampañas es válido y dado que el promocional no tiene la intención de hacer un llamado para influir en el voto de la ciudadanía o dar a conocer alguna plataforma electoral, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.
162. No pasa inadvertido que el promovente aseveró que el PAN vulneró el artículo 134 constitucional al presentar en el referido spot imágenes de diversas personas servidoras públicas emanadas de MORENA, sin su autorización, no obstante, este órgano jurisdiccional estima que el promocional pautado no está sujeto a los lineamientos o requisitos exigidos en el mencionado precepto constitucional, ya que solo se dirigen a la propaganda emanada del gobierno y no a los

⁸⁷ Véanse las sentencias del SUP-REP-8/2018 y SUP-REP-10/2021.

⁸⁸ Véase la sentencia del expediente SRE-PSC-14/2021.

promocionales que pautan los partidos políticos, tal como se precisó en el marco teórico que corresponde a esta infracción.

163. Además, el partido político denunciado no necesitaba de la autorización de las personas servidoras públicas para usar su imagen, ya que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁹ y retomado por la Sala Superior, que quienes desempeñan o buscan ejercer un encargo público, tienen un menor nivel de resistencia normativa, en cuanto al derecho a la intimidad y la honra, pues por el tipo de actividad que han decidido desempeñar, su posición pública les demanda un escrutinio intenso de sus actividades porque aceptan voluntariamente exponerse al escrutinio público.

- **Difusión del promocional en redes sociales**

164. Por otra parte, es importante recordar que, en su escrito de queja, MORENA denuncia también la publicación del promocional en las cuentas de redes sociales que corresponden tanto al PAN, como a diversos comités y personas físicas relacionadas con dicho partido, considerando que con ello se actualizan las citadas infracciones de actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
165. Al respecto, el partido denunciado, los referidos comités y las personas físicas que fueron señaladas en la queja, al comparecer en el presente procedimiento manifestaron, de forma coincidente, que la difusión del promocional que hicieron en sus redes sociales se realizó bajo el derecho de libertad de expresión con la que cuentan, aunado

⁸⁹ Véanse: **Tesis 1a.J. 32/2013 (10a.)**: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE, **tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.)**: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, y **tesis CCXVII/2009 (9a.)** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.



a que no se realizó pago alguno por la difusión y producción del promocional controvertido⁹⁰.

166. Así, tomando en consideración que del análisis realizado al contenido del promocional denunciado, se concluyó que se trata de un material que válidamente puede ser difundido en etapa de intercampana, toda vez que al ser **genérico**, no contener expresiones que influyen de algún modo en el voto de la ciudadanía, al no dar a conocer alguna plataforma electoral, ni solicitar apoyo para alguna candidatura o partido político, se advierte que su difusión en redes sociales no contraviene de modo alguno el marco constitucional, convencional y legal atinente.
167. Aunado a lo anterior, se cumple con lo establecido por la Sala Superior en el sentido de que los mensajes difundidos en redes sociales, gozan de la presunción *iuris tantum* de ser expresiones espontáneas, amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión; y las responsabilidades ulteriores que pudieran derivarse al hacer uso de este medio de comunicación deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.
168. En ese sentido, para fincar responsabilidad a una persona usuaria de las redes sociales que difunda información de un tercero, como lo son las personas que compartieron en sus perfiles el promocional pautado por el PAN, es necesario desvirtuar la presunción de espontaneidad de la comunicación con medios de prueba idóneos y suficientes, lo que no ocurre en este asunto, puesto que no nos encontramos ante los creadores directos del promocional en controversia, cuyo contenido ha sido declarado lícito.

⁹⁰ Con independencia de lo certificado por la autoridad instructora en el perfil de Marko Cortés, respecto de la erogación de \$12,000 (doce mil pesos00/100 M.N.), en la red social *Facebook*.

169. En consecuencia, esta Sala Especializada determina inexistentes las mencionadas infracciones atribuidas al PAN, así como a los sujetos involucrados, derivado de la publicación del promocional denunciado, en sus respectivas cuentas de redes sociales⁹¹.

OCTAVO. Lenguaje incluyente en propaganda político-electoral.

170. Esta Sala Especializada advierte que al inicio del promocional denunciado se utiliza la frase “Es de **sabios** reconocer y corregir”, la cual, a pesar de ser un dicho popular o refrán, no contiene lenguaje incluyente.
171. Lo antes expuesto, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PAN debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
172. Lo anterior, atento a la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o)⁹², de la Ley Electoral, en relación con el 25, numeral 1, inciso w)⁹³ de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹¹ No obsta a lo anterior, el hecho de que una de las denunciadas, identificada como Patricia Álvarez Macías, cuente con la calidad de servidora pública, al ostentar el cargo de concejal de la Alcaldía Tláhuac, en la Ciudad de México, toda vez que, si bien es cierto, en su perfil de *Twitter* se identifica con ese cargo, en el mismo se lee que los tweets que ahí se emiten son “a título personal”, es decir, se trata de una cuenta que no es institucional, ya que no se aprecia que utilice o emplee emblemas oficiales ni vínculos electrónicos a páginas oficiales de la alcaldía.

⁹² **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁹³Artículo 25.



173. Por tanto, se hace un llamamiento⁹⁴ a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁹⁵.

NOVENO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

174. Finalmente, si bien en el procedimiento se determinó inexistente la infracción imputada a Marko Antonio Cortés Mendoza por difundir un promocional del PAN en su cuenta de la red social *Facebook*, lo cierto es que la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de veinticinco de marzo, certificó la erogación de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), en el periodo del 24 de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021, en la página que corresponde a su usuario, por tanto, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁹⁶, con copia certificada de la sentencia, de la mencionada acta y sus anexos,

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

⁹⁴ Tal y como también fue realizado, al resolver el expediente SRE-PSC-31/2021 antes referido.

⁹⁵ "Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación", consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

⁹⁶ Con fundamento en el artículo 196, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, que señalan:

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

en medio magnético para que, de acuerdo a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Acción Nacional, así como a las personas físicas y representantes de los comités directivos de ese instituto político, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se hace un **llamamiento** al Partido Acción Nacional para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

TERCERO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, quien formula **voto razonado** y del Magistrado Luis Espíndola Morales, con el voto en **contra** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los



numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-47/2021.

Si bien acompaño el sentido y las consideraciones de esta resolución, formulo el presente **voto razonado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte esta Sala Especializada resolvió, por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, asunto en el cual fui ponente, y en el que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a Mario Martín Delgado Carrillo, así como el uso indebido de la pauta, atribuido a MORENA, derivado de la difusión de un video publicado en la cuenta

de Twitter del referido servidor público, que corresponde a los promocionales denominados “TUMOR RV” y “TUMOR RA”, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), pautados por el mencionado instituto político para ser difundidos durante el periodo ordinario.

Al respecto, se estimó que el promocional constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advertían expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista, ya que se realizan manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual incidía en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal.

Además, al haber calificado como ilegal el contenido del promocional pautado en periodo ordinario, consecuentemente, se estimó que se configuraba el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot constituía propaganda electoral no válida para difundirse en dicho periodo.

Posteriormente, el trece de enero del presente año, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, determinó revocar la sentencia citada, ya que del análisis objetivo del promocional de referencia no advirtió elementos para considerar que la propaganda pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

II. Razones de mi voto



Conforme a lo anterior, si bien sostengo que el contenido de los promocionales difundidos en periodos ordinarios, de precampaña e intercampaña, debe ser pertinente para cumplir con la finalidad que tiene cada una de las etapas del proceso electoral, propongo al Pleno la presente resolución, al estimar que en precedentes recientes la Sala Superior ha reconocido un margen más amplio de la libertad de expresión de los partidos políticos durante las citadas etapas.

Esto, dado que se señaló que para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, los elementos del material propagandístico denunciado deben ser suficientes para afirmar que se trata de un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un partido o de una fuerza política en el proceso electoral.

En ese sentido, en tales promocionales está permitido expresar opiniones y emitir críticas severas respecto de los actores políticos al constituir elementos propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas y, en consecuencia, no debe interpretarse que todo mensaje de crítica con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, pues para arribar a tal conclusión es indispensable advertir menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tienen una finalidad eminentemente electoral o bien que tienen como único propósito incidir, de manera directa, en el sentido del voto de la ciudadanía.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR⁹⁷

Expediente: SRE-PSC-47/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte

Coello

1. Comparto que el PAN no realizó actos anticipados de campaña y calumnia por la difusión del promocional **“INT PANDEMIA EN MÉXICO V1”** en radio, televisión y redes sociales; así como la decisión que el *spot* no puede revisarse bajo los principios del artículo 134 constitucional (no es propaganda gubernamental) y el llamado para que en el diseño de mensajes se considere un lenguaje incluyente.
2. Sin embargo, **me aparto** del análisis y conclusión que se realiza sobre:
 1. Uso indebido de la pauta.

⁹⁷ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. Estudio de fondo respecto si se necesitaba o no consentimiento para que la imagen de diversas personas del servicio público apareciera en el promocional.
3. Publicación del promocional en el *Twitter* de una servidora pública.

➔ **Uso indebido de la pauta por inclusión de *código QR*.**

3. Por la visión jurisdiccional que he sostenido sobre la inclusión de un ***código QR***⁹⁸ en los promocionales (para televisión) de los partidos políticos⁹⁹ considero que existe un uso indebido de la pauta.
4. **En el caso**, observo que el mensaje del partido de forma intencionada incluye un *código QR* en el segundo 25 al 30.
5. El *código QR* que muestra el promocional se mantiene fijo por unos segundos y al descargarse en un dispositivo electrónico inteligente remite de manera automática al perfil de *Instagram* del PAN.
6. En esta página se aloja, entre otras cosas, contenido electoral que no es genérico ni está permitido por la normatividad para la intercampaña¹⁰⁰.
7. Para mí, este código modifica la naturaleza del mensaje, como *spot* de intercampaña y, por tanto, vulnera el modelo de comunicación política, porque amplía de manera no razonable la propaganda original.

⁹⁸ Herramienta digital para ampliar la información de manera abreviada y sencilla, que despierta la curiosidad de las personas.

⁹⁹ SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 (sobre este asunto, no paso por alto que en el SUP-REP-67/2021, Sala Superior declaró *inoperantes* los agravios que se hicieron valer en contra de la inclusión del *código QR* en otro promocional; sin embargo, esto fue porque se trataba de argumentos novedosos que no se presentaron desde un inicio ante esta Sala Especializada) y SRE-PSC-36/2021.

¹⁰⁰ El artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral menciona que "Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité".

8. Esto es así, porque la inclusión de este tipo de herramientas digitales puede trascender los límites de la propaganda de intercampaña, al extender el mensaje fuera de los tiempos del Estado en televisión y con un impacto en la ciudadanía con información relacionada con candidaturas del PAN, procesos electorales federales, locales o sobre sus cuadros básicos, que no son adecuados para la etapa en que se difunde el *spot*.
9. No puedo dejar de lado que esta extensión a otras plataformas también puede tener consecuencias en la emisión de un voto libre de la ciudadanía, porque recibe información inoportuna que pudiera estar manipulada u orientada para generar una opinión sobre el PAN, sin que las personas sean conscientes de las limitaciones que deben tener en cuenta los partidos políticos.
10. Esta visión es la que me permite concluir que el promocional de televisión ***“INT PANDEMIA EN MÉXICO V1”*** es una *simulación* de propaganda de intercampaña, por lo que se actualiza el uso indebido de la pauta al existir una vulneración al modelo de comunicación política, así como el derecho a votar libremente y, de manera potencial, también el derecho de la ciudadanía a la protección de sus datos personales por el estado de vulnerabilidad de su información individual.
11. En mi concepto, la conducta se debería calificar como grave ordinaria, imponer una multa al PAN, bajar el *spot* del portal del Instituto Nacional Electoral y hacer un llamado a no usar estos *códigos QR* en los promocionales de televisión en etapa de intercampaña.
12. **Finalmente**, resulta oportuno precisar que al continuar con esta visión jurisdiccional sobre el uso del ***código QR***, no desconozco la comunicación que realizó la UTCE a esta Sala Especializada sobre *no iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador* por



la vista que aprobaron mis compañeros de Pleno en el SRE-PSC-4/2021¹⁰¹.

13. Pero mi labor como juzgadora me lleva a buscar, explorar e ir siempre más allá para encontrar una solución en el amplio panorama normativo y conceptual que protege los valores y principios electorales en el contexto real en que suceden las infracciones¹⁰².
14. En esta lógica, incluso del acuerdo de la UTCE de no iniciar un nuevo procedimiento, estimo que lo procedente era hacer el pronunciamiento correspondiente, porque es la Sala Especializada la autoridad jurisdiccional con la competencia y facultades para definir si los *spots* de los partidos políticos son legales o no, mediante el análisis de sus contenidos, sobre todo que hoy los avances tecnológicos, el mundo virtual y su lenguaje nos marcan nuevas rutas de estudio.

➔ Uso de la imagen de personas del servicio público, sin consentimiento.

15. A diferencia de la posición mayoritaria, considero que antes de analizar de fondo si el PAN necesitaba o no de la autorización de las personas del servicio público para usar su imagen en el *spot*, el punto central era: **¿MORENA puede acusar una cuestión que sólo le puede afectar a la o el titular?**
16. Para mí **no**, porque el partido carece de **legitimación** al ser una temática estrictamente personal; por tanto, quien en todo caso podría denunciar esto sería la propia persona afectada o su representación legal¹⁰³.

¹⁰¹ Ante las posibles irregularidades relacionadas con la utilización del *código QR* en otro promocional de televisión.

¹⁰² Tesis CXX/2001 de rubro: "*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*".

¹⁰³ Posición que sostenido en el SRE-PSC-26/2021 (se aprobó por unanimidad) y en mi voto particular del SRE-PSC-31/2021.

17. Caso distinto sucede cuando en la propaganda político electoral se acusa calumnia contra personas del servicio público, supuesto en que los partidos políticos sí tienen legitimación.
18. De tal manera, si el PAN necesitaba el consentimiento para el uso de imágenes de personas del servicio público, no era una cuestión que debía analizarse en el fondo del asunto, precisamente por falta de legitimación.

→ Publicación del promocional en el *Twitter* de una servidora pública.

19. A partir de mi visión jurisdiccional sobre el actuar del servicio público, cuando éste altera o desdibuja la finalidad de su función al mezclar *tintes electorales*, también me aparto de la decisión mayoritaria. Me explico:
20. Sin duda comparto que la difusión del *spot* que realizó el PAN y otras personas en redes sociales es razonable; **¿pero qué pasa cuando el mismo promocional lo comparte una persona del servicio público?**
21. El artículo 134 de la constitución federal, párrafos 7 y 8, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.
22. A fin de cumplir con estos principios, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima.
23. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.
24. En el caso, advertimos datos que permiten identificar que quién difundió el promocional tiene la calidad de servidora pública; toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-47/2021

vez que al momento de acceder a la cuenta de *Twitter* en la parte de biografía¹⁰⁴ se advierte: **“Concejal¹⁰⁵ Electa para el periodo 2018-2021. Toda esta cuenta es a título personal”**. Es decir, una mezcla de 2 aspectos presentación o de identificación:



25. La servidora pública tuitea publicaciones que tienen que ver con su encargo como concejal, a manera de ejemplo:

¹⁰⁴ Es una descripción personal breve que aparece en el perfil y sirve para caracterizarse en *Twitter*.

¹⁰⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º párrafo 4 de la Constitución Federal y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la concejal está sujeta a los principios del servicio público.



26. De lo anterior, confirmo que en su cuenta la denunciada se ostenta como servidora pública y que en publicaciones da a conocer, a las personas que la siguen, las actividades que realiza en la Alcaldía de la que es concejal.
27. Sostengo que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada; pero en este caso, por las particularidades que apunté, podemos analizarlas.
28. Además, por su relevancia y similitud con el caso que hoy analizamos, acudo también a la orientación que nos da la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los supuestos para considerar cuándo una cuenta o perfil en una red social de las personas del servicio público puede considerarse privada o de interés general¹⁰⁶:
 - Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de

¹⁰⁶ Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”; y tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.



relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.

- Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, **si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.**
 - La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
 - Las redes sociales son una fuente de información para las personas **y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.**
 - Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, **aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.**
 - Las cuentas de redes sociales utilizadas por las personas del servicio público para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**
29. Vemos, que las tesis de la Segunda Sala hablan sobre la privacidad de las cuentas personales en redes sociales del servicio público, pero reflejan un enfoque relevante: este tipo de cuentas adquieren otro carácter si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

30. A partir de mi visión jurisdiccional y con la guía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se utilizan las redes sociales y se hace alusión al cargo público que se detenta y se enfatiza, la actividad oficial (en el caso, la administración pública local), podemos decir que se accede al “*foro público y de relevancia*” en un diálogo con las y los ciudadanos (personas que le siguen) en forma horizontal para darles a conocer cuestiones relativas a su actividad oficial.¹⁰⁷
31. De manera que la o el usuario que decide seguir, en el caso, a la servidora pública de la administración pública municipal es porque también busca información de su actividad oficial, de ahí el deber de guardar una especial cautela y mesura respecto a la forma de interactuar en sus redes sociales.
32. En este contexto, la publicación en la que compartió el *spot* la concejal de Tláhuac no es parte de su *esfera personal* y libertad de expresión; por tanto, no es razonable, porque se alejó de su función esencial de utilizar ese canal de comunicación para transparentar el trabajo gubernamental de manera racional, objetiva, imparcial y neutral.
33. Existió el riesgo que las personas asumieran posiciones o sentimientos a favor o en contra de algunas de las fuerzas políticas que mencionó en sus publicaciones; ejercicio de reflexión perfectamente válido y adecuado, pero no cuando su origen es el servicio público.
34. Eso no se debe permitir, porque va en contra de los principios constitucionales del 134 y, además, se podría crear la equivocada idea que en estos espacios donde se difunde la actividad diaria del servicio público o función es válido que se exhiban contenidos electorales.

¹⁰⁷ Así lo sostuve en las sentencias SRE-PSL-15/2019 y SRE-PSL-21/2019.



35. Mi labor como juzgadora es con la vocación de proteger los derechos humanos, entre ellos, y sin duda, la libertad de expresión, que permite manifestar de manera libre ideas, difundir opiniones e información.
36. Pero también atiendo un panorama normativo, conceptual, y sobre todo a una convicción y visión consistente de frente al artículo 134 constitucional: “las personas del servicio público deben asumir la responsabilidad de las publicaciones que realizan, por lo que su libertad de expresión se encuentra acotada a las obligaciones o prohibiciones en materia electoral que los rigen como servidoras y servidores públicos”¹⁰⁸.
37. Esta visión que expongo me parece, ayuda a dotar de contenido y certeza los principios del servicio público, para generar actitud de conciencia, cuidado, responsabilidad, prudencia, neutralidad y medida de las y los servidores públicos, con el propósito de proporcionar criterios e imponer límites de actuación, siempre acorde al marco normativo que regula su actuación.
- ➔ 38. **Finalmente**, toda vez que para mí existe responsabilidad por parte de la servidora pública, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedería a dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac.
39. Por esto, **mi voto particular**.

Voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

¹⁰⁸ SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-105/2018.